000793/2022

Comodoro Rivadavia nueve de marzo de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: ”**A. V. C. c/ M. SA y otros s/ Nulidad de asamblea” expte n° 793/2022** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (expte n° 30293/22), por haber interpuesto la actora recurso de apelación contra la resolución de fecha 4 de noviembre de 2022.

I. La recurrente en su memoria (ID 888488) sostiene que el rechazo de la medida solo se funda en la aplicación del criterio restrictivo sin dar razones del mismo. Señala que no se han valorado las constancias de la causa. Destaca que la misma es una sociedad familiar y cerrada. Afirma que se le impide el acceso a la información de la sociedad. Aduce que existe ejercicio abusivo de la mayoría. Sostiene que la maniobra que denuncia tuvo como objeto la licuación de su participación accionaria a fin de controlar política y patrimonialmente la sociedad. Señala anomalías en la conducción de la sociedad, por ejemplo, la aprobación tardía y express de catorce estados contables y la conducta hostil manifestada hacia su persona, indicadores de la situación de grave peligro social. Solicita se haga lugar a la medida y se designe un veedor informante en la sociedad.

II. El pedido de intervención de la sociedad ha sido requerido en el marco de la demanda por nulidad de asamblea general extraordinaria de fecha 29/6/2022 y pedido de suspensión de las decisiones adoptadas en la misma (arts. 113,114,252 LSC).

La actora pide la suspensión de los efectos de las decisiones adoptadas en la asamblea impugnada y la

intervención judicial de la firma M. SA Cuit X., en los términos de los arts. 113 y 114 LGS.
Manifiesta que se le niega información y que existe un uso abusivo de la mayoría, aumentando el capital societario con la finalidad de licuar su participación accionaria y realizando asambleas como las que impugna en el presente.

Señala que el conflicto societario se relaciona con el conflicto familiar que mantiene con su ex cónyuge, H. A. C., relata el comportamiento hostil del mismo hacia su persona como accionista de las empresas que integran el grupo económico familiar y detalla anomalías en la dirección de la empresa que perjudican a su persona y a la sociedad. Verbigracia: aprobación simultánea de quince estados contables con una única memoria por el periodo del 2007 al 2021; convocatoria a asamblea por medio de edictos cuando en otras oportunidades se informó por medio de correo electrónico, y otros hechos señalados que motivan su pedido de nulidad de la asamblea del día 29 de junio de 2022.

En el punto VIII, pide la designación de interventor de la sociedad M. SA, funda la verosimilitud del derecho y peligro en la demora en los hechos relatados y solicita se designe alguien que ejecute los actos conservatorios que perfila el art. 161 del CCyC.

La magistrada dicta la resolución de fecha 4 de noviembre de 2022 que hace lugar a la medida cautelar de prohibición de innovar y ordena a la demandada se abstenga de modificar o alterar mediante cualquier acto jurídico, la situación de hecho existente paralizando o no realizando según corresponda todo trámite tendiente a la inscripción del aumento de capital cuestionado y rechaza el pedido de intervención judicial de la sociedad.

Este último punto es la decisión recurrida.

III. Cabe señalar que el análisis de procedimiento de una medida cautelar societaria-intervención judicial- se efectúa en forma provisional, pues no cabe formular un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida, sino simplemente preliminar y encaminado a obtener un pronunciamiento de mera probabilidad sobre la existencia del derecho discutido.

En primer lugar, corresponde determinar si se cumplen con los requisitos previstos por la ley de fondo para la admisibilidad de la medida: acreditar la condición de socio del peticionante, la existencia de actos u omisiones graves de los administradores que pongan en peligro la sociedad, el agotamiento de los recursos acordados por el contrato social y la promoción de la acción de remoción (arts. 113, 114 LGS).

La actora acredita su calidad de socia accionista de la sociedad con el estatuto societario de M. SA que aduna en forma digital (Anexo I).

Denuncia el manejo irregular de la sociedad por parte del administrador, H. A. C., anomalías en la contabilidad de la empresa y acusa a los restantes socios de la sociedad familiar de abusar de la mayoría accionaria en su perjuicio, razones por la que promueve acción de nulidad de la asamblea del día 29 de junio de 2022 y solicita como medidas cautelares la suspensión de la decisión asamblearia y la intervención judicial de la sociedad.

Sin perjuicio de los hechos denunciados y que motivaron el dictado de la medida de no innovar, no se puede soslayar que la ley impone como requisito sustancial para la admisibilidad de la intervención judicial societaria, la promoción del juicio de remoción de los administradores, requisito que la peticionante no acredita.

En este sentido se ha dicho que no procede el pedido de intervención si no se ha promovido la acción de remoción del administrador de la sociedad (CNCom, sala C 28-11-95. LL 1997-E-1068. CNCom sala D, 4-4-97 "N. J. s/ Quiebra c/ M. SA" La Ley Online. VITOLO Daniel Roque. "SOCIEDADES COMERCIALES. Ley 19559 comentada. Doctrina-JurisprudenciaBibliografía" Tomo II. Pag. 557, 560 y ss Rubinzal Culzoni Editores).

La intervención judicial, como cautelar, es accesoria del proceso principal de remoción, no se concibe sin la correspondiente acción de fondo, pues las razones para requerir la remoción de los administradores fundan y sustentan el pedido de intervención de la sociedad y viceversa.

A continuación, en relación al deber de información surge de las constancias de la causa que se comunicó a la actora lo actuado por la auditoría externa y el resultado de los ejercicios contables, que demuestran, en principio, que no existiría el incumplimiento denunciado, sin perjuicio de la disconformidad de la actora con la información suministrada, lo que será motivo de debate en la acción de fondo.

En relación a la queja por la aplicación del criterio restrictivo lo que perjudica los intereses de la recurrente, cabe señalar que su aplicación no es facultativa para los jueces sino que es consecuencia de imposición legal (art.114 segundo párrafo LGS). Es deber del juez aplicar el criterio restrictivo al momento de analizar el cumplimiento de los requisitos que exige el dictado de la medida requerida, así lo establece expresamente la normativa citada y en la que la recurrente funda su pretensión.

Asimismo, la lesión a los intereses particulares en la sociedad que aduce la actora, debe ser descartada como fundamento válido para el dictado de la cautela requerida- intervención societaria-, en cuanto esta se ordena en tutela del interés social (art 113 LGS) y aquellos son resguardados con suficiencia con la cautelar no innovativa dictada por la magistrada de grado.

Conforme lo señalado, no habiéndose cumplimentado en esta etapa con los requisitos previstos por la ley sustancial- arts. 113 y 114 LGS-, habiliten el dictado de la tutela requerida de intervención judicial de la sociedad, el criterio restrictivo que impera en la materia que impide admitir el pedido sin la promoción de la acción de remoción de los administradores, corresponde rechazar el pedido de la actora.

En consecuencia, se resuelve rechazar el recurso de la parte actora y confirmar la resolución de fecha 4 de noviembre de 2022 en cuanto fuera materia de recurso.

IV. Las costas de esta instancia se imponen por su orden. Los honorarios se regularán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, etapa cumplida, labor desarrollada y éxito obtenido (arts 5 a 7, 32 y 13 Ley XIII N° 4 y N° 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de la actora y confirmar la resolución de grado de fecha 4 de noviembre de 2022 en cuanto fuera materia de recurso.

2) Imponer las costas de esta instancia por su orden.

3) Regular los honorarios de la Dra. L. F. M. en la suma de pesos equivalente a 4 jus.

4) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico Chubut).

REGISTRADA BAJO EL N° 92 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS